

CTCP-10-01053-2019

Bogotá, D.C.,

Señora

**MARCELA CICEROS CARDONA**

asistentelegal@estudiolegal.com.co

Asunto: Consulta: 1-2019-024831

**REFERENCIA:**

<b>Fecha de Radicado:</b>	<b>21 de agosto de 2019</b>
<b>Entidad de Origen:</b>	<b>Consejo Técnico de la Contaduría Pública</b>
<b>N° de Radicación CTCP:</b>	<b>2019-0835-CONSULTA</b>
<b>Código referencia:</b>	<b>O-4-962-8</b>
<b>Tema:</b>	<b>Firma del revisor fiscal en los EEFF</b>

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*Le corresponde a la administración, como responsable de los estados financieros determinar si existen o no existen disposiciones legales o reglamentarias, o en los estatutos, que establezcan la obligación de incorporar un dictamen del revisor fiscal o de un contador independiente en sus estados financieros.*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: info@mincit.gov.co  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



## CONSULTA (TEXTUAL)

*Por medio de la presente me permito realizar la siguiente consulta:*

*Una sociedad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 parágrafo 2° de la Ley 43 de 1990, la cual cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos, NO se encuentra obligada a tener Revisor Fiscal; tomando en consideración que el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, establece que: "los estados financieros serán dictaminados por Revisor Fiscal o Contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas", aun así:*

*¿Se tendría la obligación de presentar los estados financieros **dictaminados** por un Contador Público, **aun** cuando no estamos en obligación de tener Revisor Fiscal como sociedad basados en el artículo 13 en mención?*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

La obligación de tener revisor fiscal se encuentra en varias normas, entre las cuales tenemos las siguientes:

- Artículo 203 del Código de Comercio, están obligadas a tener revisor fiscal las sociedades anónimas, las sucursales de sociedades extranjeras, y las sociedades en las que por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos de veinte por ciento del capital.
- Parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@minciti.gov.co](mailto:info@minciti.gov.co)

[www.minciti.gov.co](http://www.minciti.gov.co)



GD-FM-009.v20



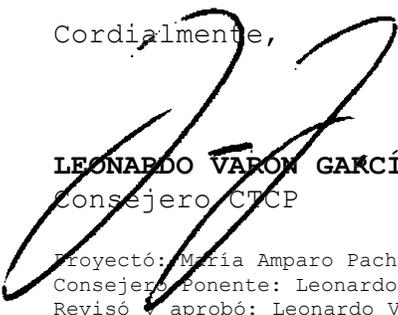
salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Referente a lo expresado por el consultante, en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 se define un estado financiero dictaminado, estableciendo que es aquel firmado por contador público independiente o por revisor fiscal cuando existiere obligación de tenerlo.

En conclusión, son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Por ello, le corresponde a la administración, como responsable de los estados financieros determinar si existen o no existen disposiciones legales o reglamentarias, o en los estatutos, que establezcan la obligación de incorporar un dictamen del revisor fiscal o de un contador independiente en sus estados financieros; por ejemplo el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008<sup>1</sup> que trata el caso de las Sociedades Anónimas Simplificadas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**LEONARDO VARÓN GARCÍA**  
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno, Gabriel Gaitán León.

<sup>1</sup> Artículo 28. Revisoría fiscal. En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente. En todo caso las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.





El progreso  
es de todos

Mincomercio

## RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 24 de Septiembre del  
2019

**1-2019-024831**

Para: **asistentelegal@estudiolegal.com.co**

**2-2019-027914**

ASISTENTELEGAL@ESTUDIOLEGAL.COM.CO

Asunto: CONSULTA 2019-0835

Buenas tardes

Damos respuesta a su CONSULTA 2019-0835

**LEONARDO VARON GARCIA**

CONSEJERO

Anexos: 2019-0835 Firma del revisor fiscal en los EEFF env LVG GGL LHM WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v17